

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0113-2019, donde obra queja N° 16971 del 17 de

AUTO

2

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

diciembre de 2018, interpuesta por la señora **MARÍA LUGARDA ZAPATA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **N° 32.303.038**, por afectación al recurso flora (tala de árboles), ocasionada presuntamente por el señor **MODESTO RESTREPO**, en la vereda Sabaletas del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 15 de enero de 2019, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0862 del 18 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

1. Georreferenciación						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minut os	Segund os	Grad os	Minut os	Segund os
Punto 1	07	23	48	76	30	49
Punto 2	07	23	51,07	76	30	52
Punto 3	07	23	52.19	76	30	31.1

Desarrollo Concepto Técnico

"(...)

El día 10 de enero de 2019 se procedió a realizar visita, esta se programó previamente mediante llamada telefónica al denunciante señora María Lugarda Zapata Arias. Está por no poder asistir de manera personal, delego el acompañamiento de la visita con un empleado de la finca de su propiedad.

En el recorrido se evidencia aprovechamiento forestal de diferentes especies nativas, comunes en la zona de influencia como Caracolí, Sande, Soto, Higuierón entre otras especies, estas se encontraron en el área objeto de denuncia en la vereda Sabaletas arriba corregimiento de Bejuquillo de Mutata, por otro lado en el camino al sitio de afectación se evidenciaron obras físicas de acueducto veredal y bocatoma que permite el suministro de agua para consumo doméstico de las veredas aguas abajo del predio o sitio donde se realiza la afectación, es importante anotar que la bocatoma se encuentra aguas abajo del predio donde se viene realizando la afectación.

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La tala se viene realizando en las zonas de retiro de las fuentes hídricas en especial sobre la quebrada Sabaleta.

*Se evidencia presunta ampliación de la frontera agropecuaria, el predio se encuentra rodeado de cobertura boscosa y se observa como de manera sistemática se viene aumentando el área de potrero con la tala programada de la cobertura boscosa, se evidencio siembra de cultivos de pancoger, sin embargo, es evidente que la explotación principal es la ganadería. El predio en mención es propiedad del señor **Modesto Restrepo**, de acuerdo a la denunciante señora María Lugarda Zapata al mismo ella en reiteradas ocasiones le había llamado la atención sobre la tala en cercanía a fuentes hídricas pero el señor en mención hizo caso omiso y prosiguió con la tala."*

El material forestal aprovechado, corresponde a las especies y volúmenes que se plasman en la siguiente tabla.

Nomb re Vulga r	Nombre científico	Tocon es	Volume n aprox/ m³	Valor comercial m³	Valor total
Caracoli	<i>Anacardium excelsum.</i>	5	12	\$257.000	\$3.084.000
Higueron	<i>Ficus insipida Willd.</i>	3	10	\$180.000	\$1.800.000
Sande	<i>Brosimum utile (Kunth)</i>	10	5	\$230.000	\$1.150.000
Soto	<i>Maclura tinctoria</i>	8	5	\$150.000	\$750.000
Total		26	32		\$6.184.000

TERCERO: Mediante auto N° 0250 del 31 de mayo de 2019 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal realizada presuntamente por el señor **MODESTO RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.340.597.

Dicho acto administrativo se comunicó el día 06 de junio de 2019.

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando dispone: *Los aprovechamientos forestales persistentes en terreno de propiedad privada requieren autorización.* Entendiéndose como aprovechamiento forestal persistente la extracción de productos forestales

AUTO

4

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque natural o artificial que permita renovar el recurso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 223: *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Así mismo el Decreto **1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.1.1.4.4 que:

"Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

AUTO

6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **MODESTO RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.340.597, por la realización de las actividades de aprovechamiento forestal de 12 M³ de Caracolí (*Anacardium excelsum*), 10 M³ de Higuerón (*Ficus insipida Willd*), 5 M³ de Sande (*Brosimum utile (Kunth)*) y 5 M³ de Soto (*Maclura tinctoria*) en área de retiro de la fuente hídrica Quebrada Sabaleta a la altura del predio ubicado en la vereda Sabaletas del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin respectiva autorización de la Corporación, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **MODESTO RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.340.597, por la realización de las actividades de aprovechamiento forestal de 12 M³ de Caracolí (*Anacardium excelsum*), 10 M³ de Higuerón (*Ficus insipida Willd*), 5 M³ de Sande (*Brosimum utile (Kunth)*) y 5 M³ de Soto (*Maclura tinctoria*) en área de retiro de la fuente hídrica Quebrada Sabaleta a la altura del predio ubicado en la vereda Sabaletas del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin respectiva autorización de la Corporación y en presunta violación de lo dispuesto las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al señor **MODESTO RESTREPO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.340.597, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO. - TENGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales N° 7442 del 17 de diciembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0862 del 18 de mayo de 2019.

ARTICULO CUARTO. - MANTENER la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante el acto administrativo N° 0250 del 31 de mayo de 2019.

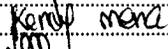
ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		22/08/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. **200-165128-0113-2019.**